



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0238988

SALA SEGUNDA

Recurso núm.: 2742/90

Sección de Vacaciones

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José Félix Galarza Bilbao.

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Carlos de la Vega Benayas
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

SOBRE: Impugnación de Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga que estima el recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Marbella, sobre resolución de contrato de arrendamiento.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por don José Félix Galarza Bilbao.

I.- ANTECEDENTES

1. El 26 de noviembre de 1990 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de doña María Jesús González Díez, Procuradora de los Tribunales, quien, en nombre y representación de don José Félix Galarza Bilbao, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0238989

Audiencia Provincial de Málaga, dictada en apelación de la emitida por el Juzgado de distrito núm. 2 de Marbella, en procedimiento de arrendamientos urbanos. Alega al respecto una presunta vulneración del art. 24. 1 C.E., ya que, a su juicio, se causó indefensión al recurrente al tenerle por incomparecido en la apelación pese a haberse personado correctamente ante la Audiencia Provincial de Málaga.

2. Por providencia de 1 de julio de 1991, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, recabar las actuaciones al Juzgado de Distrito núm. 2 de Marbella (hoy Juzgado de Primera Instancia núm. 5) y a la Audiencia Provincial de Málaga; asimismo acuerda abrir la correspondiente pieza separada de suspensión dando audiencia a las partes, conforme al art. 56.2 de la citada Ley Orgánica, para que puedan formular las alegaciones que estimen oportunas.

3. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 9 de julio de 1991, estima procedente la suspensión solicitada. Alegando que ésta supone que la Sentencia impugnada no adquiera firmeza y no se produzca el lanzamiento, evitando que se produzca el desalojo que, aunque en abstracto no supondría un perjuicio que impidiera la efectividad del recurso de amparo, en concreto podría originar la imposibilidad de reintegro de la posesión arrendaticia perdida ante la posibilidad de disponer de dicha posesión en favor de terceros.

4. La representación del recurrente, mediante escrito presentado el 12 de julio de 1991, manifiesta que el lanzamiento se llevó a efecto el 3 de mayo de 1991, reconociendo "que queda ya totalmente frustrada y sin sentido, por ser imposible, la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia de Málaga". No obstante termina solicitando que se reponga a su representado en la posesión de la finca de la que fue lanzado.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0238990

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permite a la Sala suspender la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad" a menos que de la suspensión se siga "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero", en cuyo caso podría ser aquélla denegada.

2. En el caso que nos ocupa, la resolución judicial cuya suspensión se solicita es la Sentencia de 17 de octubre de 1990, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga, que revocando la Sentencia apelada declaró resuelto el contrato de arrendamiento en su día suscrito entre el demandante en amparo y el propietario bien arrendado, condenando al primero al desalojo de la vivienda.

De acuerdo con lo manifestado en el escrito de alegaciones efectuadas por el recurrente -al amparo del art. 56.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal- el desalojo y lanzamiento de la vivienda se llevó a cabo el 3 de mayo de 1991. De este modo, se puede afirmar que la suspensión de la ejecución de la resolución judicial, que como medida cautelar opera en el proceso constitucional, resulta ahora inoperante y carente de sentido al haberse llevado a cabo la efectiva realización de la Sentencia (AATC 87/81 y 123/83, entre otros).

Por otra parte, tampoco puede admitirse la petición de que se decrete la reposición del recurrente en la finca de la que fue lanzado judicialmente ya que la suspensión tiene por objeto el de evitar temporalmente la ejecución de la resolución judicial, pero no el decretar la reposición en la posesión al recurrente, al ser ésta una cuestión que sólo procedería en la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0238991

hipótesis de que se estimara el recurso de amparo y con la circunstancia añadida de que la Audiencia Provincial de Málaga revisara su anterior juicio y declarara no haber lugar el desahucio. En todo caso, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, existe un interés general en mantener la eficacia de las resoluciones judiciales, por lo que teniendo en cuenta que la ejecución judicial de la Sentencia se ha realizado, se puede afirmar que existe un interés general que se superpone al particular del recurrente y que impide aceptar la suspensión solicitada, al no darse los requisitos establecidos en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la denegación de la suspensión de la Sentencia impugnada.

Madrid, trece de agosto de mil novecientos noventa y uno.

El Presidente

Ante mí